Año de 1839. VIERNES 9 DE AGOSTO. Núm 64.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 325. GOBIERNO POLÍTICO.

A los Alcaldes constitucionales de las cabezas de los distritos electorales en que se halla dividida esta provincia digo con esta fecha lo siguiente:

Por el escrutinio general de votos que acaba de celebrarse en esta capital para las elecciones prevenidas en la Real convocatoria de 1.° de Junio anterior, han resultado electos para Diputados por mayoría absoluta de votos los Sres. D. Mauricio García, por 7,710 votos: D. Domingo Antonio Merelles, por 6,940: D. Saturnino Calderon y Collantes, por 6,416, y D. Tomás Suarez de Puga, por 6,331; y candidato para la terna que ha de elevarse á S. M. para el nombramiento de un Senador el Señor D. Manuel María Losada, por 6,333 votos.

En su consecuencia y teniendo que procederse á segundas elecciones para nombrar dos Diputados, tres suplentes y dos candidatos para completar la terna de Senador, he resuelto que la eleccion dé principio en la cabeza de ese distrito electoral el martes 13 del corriente, debiendo recaer los sufragios precisamente en las personas que á continuacion se espresan, que son las que en primera eleccion han obtenido mayoría de votos, sin alcanzar á la absoluta, y que el escrutinio general se celebre en esta capital el 20 del actual.

Candidatos para Diputados.

D. José Álvarez Pestaña.	5,753
D. Joaquin Eugenio de Castro.	5,243
D. Manuel Feijó y Rio.	5,040
D. Pedro Sanjurjo.	4,957
Sr. Marqués de Astaríz.	3,958
D. Tomás de Prada	3,607
D. Salustiano Olózaga.	3,252
D. Pedro Villar y Agar.	2,809
D. Juan Manuel Mosquera.	2,619
D. Clemente Arias Avila.	2,413
D. Vicente Martinez Risco.	2,294
D. Juan Antonio Fernandez de Almoite.	2,191
D. Joaquin Pardo Osorio.	2,144
D. Apolinar Suarez de Deza.	1,816
D. José Moure Fernandez.	1,333

Idem para Senadores.

D. Laureano Sanz.	4,255
D. José Álvarez Pestaña.	4,064
D. Santiago Saenz Martinez.	3,610
D. Antonio Martinez de Velasco.	3,051
Sr. Conde de Castejon.	2,365
D. Manuel María Goeri.	2,305

Lo comunico á V. para que inmediatamente que reciba esta convocatoria la haga circular á los Ayuntamientos de ese distrito electoral, con el fin de que los electores puedan concurrir á prestar sus sufragios; previniendo á V. al mismo tiempo que el Comisionado que nombre la mesa para concurrir al escrutinio general se halle en esta capital sin escusa ni pretesto alguno el dia 20 ya indicado en que ha de celebrarse.=Para que pueda tener exacto cumplimiento lo dispuesto en la Real convocatoria, la premura del tiempo exige prevenga á V. que bajo su responsabilidad, para la de los electores de ese distrito, se valga de propios y todos los demas medios que faciliten la mas pronta circulacion.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de Agosto de 1839.=Javier Martinez.=Felipe del Castillo, Secretario.

Número 326. IDEM.

TERCERA SECCION.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de Julio último me dice lo siguiente.

A S. M. la Reina Gobernadora ha ocurrido el Procurador general de la cabaña de careteros del Reino solicitando que á los individuos de la misma se les exima de la obligacion de refrendar diariamente sus pasaportes por los graves perjuicios que se les irrogan y que ya se tuvieron en consideracion al dispensarles esta gracia por Real orden de 9 de Marzo de 1827.

Enterada S. M. de las razones espuestas por el Procurador general, y hallándolas atendibles, se ha servido mandar de conformidad con el parecer de la Direccion general de caminos, que en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden de 9 de Marzo de 1827, no se obligue á los individuos de la Cabaña de carreteros, mientras fuesen de servicio, á refrendar diaria y personalmente los pasaportes con que viajan, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al paraje en que pernocten el mayoral de cada carretería; sin perjuicio empero de hacerlo por sí mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entren en poblacion.

Lo que se inserta en este periódico para la correspondiente publicidad. Orense 6 de Agosto de 1839.=Javier Martinez.=Felipe del Castillo, Srio.

Número 327. IDEM.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del próximo pasado me dice lo siguiente.

Por este Ministerio se comunica hoy al Contador general del mismo lo que sigue.—A consecuencia de lo espuesto por V. S. sobre la necesidad de metodizar la recaudacion y manejo del impuesto de ocho reales que segun los reglamentos de seguridad pública deben cobrarse por el primero y último refrendo á los extrangeros á su entrada y salida del reino, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S., se lleve á efecto la formacion de las papeletas cuyo modelo acompaña, para darlas en los casos que está prevenido á los extrangeros, quienes deberán exibirlas con el pasaporte siempre que sean requeridos por las Autoridades del tránsito para acreditar haber llenado esta obligacion. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la espedicion y cobranza de estos documentos corra á cargo de los respectivos Gefes políticos ó Alcaldes constitucionales en sus distritos locales; llevando unos y otros un registro en que anoten los refrendos que devengan retribucion, y que se esceptúen del pago los vecinos de los pueblos rayanos que entren diariamente ó con bastante frecuencia para objetos de comercio ó de interés privado.

Lo que comunico á los Alcaldes constitucionales de la provincia para su gobierno. Orense 6 de Agosto de 1839.—Javier Martinez.—Felipe del Castillo, Secretario.

Número 328. IDEM.

QUINTA SECCION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha dirigido la Real resolucion siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de caminos lo siguiente.—La Empresa del canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este Ministerio quejándose de los escesos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la Laguna de la Nava, bien introduciéndo á pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del canal ó desviando el curso de las aguas para regar con ella sus heredades; y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por Real orden de 22 de Noviembre de 1838 espedida á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encargar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso; mas la esperiencia ha dado á conocer que los Alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energía necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere S. M. que los Gefes políticos y Alcaldes de los pueblos tengan muy presentes las facultades que para conservar el órden y proteger las propiedades les confiere la ley de 3 de Febrero de 1823, y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real orden de 22 de Noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al decreto de las Córtes de 22 de Octubre de 1837 que restablece el Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos son las siguientes.

Primera. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales, caminos &c.

Segunda. Los Alcaldes de los pueblos exigirán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

Tercera. Si los Alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del Gefe político á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa, ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

Cuarta. Los Gefes políticos remitirán á todos los Alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie alegue ignorancia.

Quinta. Los Jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos, en el concepto de que en donde haya dos ó mas Jueces de 1.ª instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.—S. M. espera que los Alcaldes y demas á quienes corresponda no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y exaccion de multas, arresto de transgresores y entrega de ellos á los Jueces competentes, en el concepto de que en caso necesario puedan valerse de la fuerza, pidiendo auxilio á los Gefes militares.—De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1839.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento é inteligencia de los Alcaldes y demas á quien compete. Orense 6 de Agosto de 1839.=Javier Martinez.=Felipe del Castillo, Secretario.

Número 329. INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas y Resguardos.=Seccion 1.ª =Circular. =El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 8. del actual la Real órden siguiente.=En el espediente que obra en este Ministe-

tio promovida por diferentes interesados en solicitud de que se les permita la extraccion de cáscara de alcornoque, corcho, y pieles de cordero y cabrito, se ha consignado el hecho de haberse estraido fraudulentamente al estrangero en solo el estío pasado, ó al menos de no saberse el paradero de 280,000 arrobas del primero de aquellos artículos, S. M. la Reina Gobernadora ha visto con disgusto la facilidad con que se perpetra tan escandaloso y enorme fraude; y convencida de la necesidad de cortarlo por todos los medios posibles, se ha servido mandar lo manifieste á V. S. para que haga al efecto á quien corresponda las prevenciones mas severas y terminantes, y exija, caso necesario, la responsabilidad á los que por su apatía ó falta de celo en llenar un servicio tan interesante se hagan indignos de la confianza que en ellos puso el Gobierno, dando cuenta á este Ministerio del resultado para el conocimiento de S. M. = De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion al trasladar á V. S. la presente Real orden para su conocimiento, ha dispuesto se cumplan, como en la misma se ordena, las disposiciones que siguen:

1.ª Prohibida como está la estraccion al estrangero de la cáscara de alcornoque y demas cortezas curtientes, el corcho y las pieles de cordero y cabrito, vigilará el resguardo terrestre que por ningun punto de las costas ni de las fronteras se verifique la salida de cantidad alguna de estos artículos, bajo la irremisible pena que dispone el art. 85 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

2.ª Verificándose la estraccion por actos culpables de cualquiera individuo del mismo resguardo, se considerará comprendido en los artículos 65 ó 66 de la propia ley, y se le aplicarán irremisiblemente las penas que ellos determinan, así bien que las señaladas por los artículos 71 y 72.

3.ª Los Gefes de los mismos resguardos y aun los de provincia serán gubernativamente responsables de cualquiera disimulo ó tolerancia que en este punto tuviesen con sus subalternos y hasta de la negligencia con que miren el desempeño de sus funciones.

4.ª En los cargamentos de estos mismos artículos que se despachen por las Aduanas litorales para ser trasportados por el cabotaje de un puerto á otro del Reino, no podrá verificarse su salida sin que ademas del cumplido en las facturas de embarque se haga un escrupuloso fondeo por los mismos administradores ó por los oficiales de las propias oficinas que ellos eligieren, antes de entregarse el registro, haciendo constar en este por medio de una nota que se ha observado esta formalidad, y que lo embarcado está conforme con el inmediato registro, quedando responsable de sus resultas.

5.ª Los mismos administradores ú oficiales que practiquen el fondeo, despues de cerrado el registro, pondrán en su cubierta que por él se autoriza el trasporte para tal puerto de tantas arrobas de cáscara ó corteza de tal especie, ó de tantas docenas de pieles de tal clase; y sin este requisito que se formará por quien haga el fondeo, no podrá entregarse el registro al capitan ó patron del buque conductor.

6.ª En la navegacion que hicieren los mencionados buques podrán y deberán ser visitados por los guarda-costas que encontraren en su tránsito, cuyos capitanes toda vez que adviertan en los registros la nota de que habla el artículo anterior, comprobarán los efectos á que se refiere, y si observaren mas ó menos cantidad que la señalada, conducirán al punto mas próximo en que haya Subdelegacion al buque detenido y su cargamento, para que el capitan responda de la diferencia.

7.ª A fin de cumplir puntualmente lo prevenido en la disposicion que precede, cuidarán los capitanes ó patrones de los guarda-costas bajo su personal responsabilidad de visitar á todo buque que haga el cabotaje de los referidos artículos, y no encontrando motivo para su detencion pondrán debajo de la nota del registro el *conforme*, espresando el punto, el dia y la hora del reconocimiento bajo su firma.

8.ª Luego que los mencionados cargamentos arribaren al puerto de su destino, y antes de proceder á su despacho se comprobará igualmente por el administrador de la Aduana ú oficial de su administracion que elija, si hay conformidad entre la existencia á bordo y el registro.

9.ª Resultando esta conformidad y habiendo recibido el aviso y contraseña de la Aduana de salida, se principiará el despacho, pero nunca se omitirá ninguna de estas formalidades, bajo la responsabilidad personal de los Administradores.

10. Verificado el despacho se expedirá inmediatamente la correspondiente tornaguia, y sin su presentacion no podrá cancelarse la obligacion contraida por el cargador. El capitan, pasado el término que se le señale para la misma presentacion, tampoco quedará á cubierto del cargo de reo presunto de contrabando aun cuando otra cosa no se averigüe.

11. Cada quince dias darán cuenta á esta Direccion los Sres. Intendentes de los cargamentos de corteza ó cáscara curtientes, de corcho ó de pieles de cordero y cabrito que hubieren salido y entrado en los puertos de sus respectivas provincias, y en noticia separada de las aprehensiones que se hubiesen hecho ó causas que se hubiesen seguido y radicado sobre los mismos artículos.

12. Las disposiciones que contiene esta circular no comprenden al corcho que se extraiga para Portugal de las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca, á las cuales está permitido este comercio con pago de derechos; pero si por defraudacion de estos se hicieren algunas aprehensiones, los Sres. Intendentes respectivos darán puntual aviso á esta Direccion. — Lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo de esta circular. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1839. — José de San Millan. — Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 1.° de Agosto de 1839. — Bruno María de Ovies. — Ignacio Bolaño, Secretario.

Número 330. IDEM.

Ministerio de Hacienda = 2.ª seccion. = Circular. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se remitió al de mi cargo una comunicacion del Gefe político de Pontevedra, manifestando que por el Juzgado de Redondela se seguia causa sobre la aparicion de algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros y procedentes del reino de Portugal y de las que acompañaba una muestra y nota espresiva de las señales que las distingue de las monedas legítimas. Oido el dictamen facultativo del gravador general y ensayador mayor de los reinos, y despues el parecer de la comision consultiva de este Ministerio, resulta del primero que segun los ensayos ejecutados, el valor intrínseco de la referida moneda de oro falsa es solo el de 48 rs. y 23 mrs. vellon; y la comision consultiva representó la necesidad que hay de impedir por todos medios la propagacion de un fraude de tan funes-

tas consecuencias y de evitar sean sorprendidos los incautos y sencillos que lo ignoran. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que adoptando V. S. cuantas medidas juzgue oportunas procure impedir la circulacion de la referida moneda de oro falsa imitada á la de cuatro duros, si llegase á aparecer en esa provincia; que persiga con todo el rigor de la ley al que se averigüe intenta introducirla; y que para evitar que la malignidad sorprenda de este modo al pueblo incauto, disponga V. S. la publicidad de la adjunta nota espresiva de las señales estensivas que demuestran la falsedad de la espresada moneda. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1839.=Ximenez.=Sr. Intendente de Orense.

La copia de la nota que se cita es como sigue.

Ministerio de Hacienda.—2.ª seccion.—Copia de la nota remitida por el Gefe político de Pontevedra comprensiva de las señales que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de 80 rs. que han aparecido en dicha provincia, y cuya circulacion se manda impedir por Real orden de 16 de Julio de 1839.—1.ª Tienen el busto de Doña Isabel 2.ª y año de 1834: se distinguen de las legítimas del mismo año en que el busto es menos abultado: desde el pelo hasta la nariz baja una raya de relieve: el ojo imperfecto: y el punto del año apenas se distingue.—2.ª Por el reverso las letras de la palabra *España* con muy poco relieve cuyo defecto se advierte en todas sus partes: la tilde de la *n* en el mismo vocablo imperceptible: la orla del escudo trabajada con poca finura y regularidad, y el corderito que pende de la parte inferior muy imperfecto, así como el lazo que lo sostiene. 3.ª Son un poco mas gruesas á fin de aproximarse al peso para el que les falta cuatro adarmes: su color amarillento y muy apagado: se componen de cobre y una pequeña parte de oro.

Insértese en el Boletin. Orense 2 de Agosto de 1839.—Bruno María de Ovies.—Ignacio Bolaño, Secretario.

Número 231. AMORTIZACION.

Por disposicion del Sr. Intendente de 24 del actual se publica por 40 dias que contándose desde esta fecha finalizan en 8 de Setiembre próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Sobrado de Tribes dependiente del monasterio de Sampayo de Santiago, cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia y del Procurador Síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Doce tegas y 3 maquilas de centeno que paga de renta foral D. Felipe Fernandez, vecino de la Anagaza, á 4 rs. y 21 mrs., precio señalado al partido de Sobrado de Tribes, 57 rs. y 25 mrs.—Dos cuartas y 8 cuartillos de vino, á 4 rs. y 26 mrs, 11 rs. y 31 mrs.—Cuatro rs. y 24 mrs. en dinero.

Suma la renta de este foral 74 rs. y 12 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar, 4,956 rs. y 29 mrs.

Nueve tegas y 5 maquilas de trigo que se perciben de renta foral, que pagan Pedro y José Alonso, vecinos de Arrotea, al precio de 7 rs. y 17 mrs., 73 rs. y 25 mrs.—Treinta y cuatro tegas y 6½ maquilas de centeno, á 4 rs. y 21 mrs, 162 rs.—Cinco cuartas y 6 cuartillos de vino, á 4 rs. y 26 mrs., 25 rs. y 20 mrs.—Ocho rs. y 8 mrs. de derechuras.

Suma la renta de este foral 269 rs. y 19 mrs., y su capital á id., 17,970 rs. y 20 mrs.

Tres tegas y 7 maquilas de trigo con que contribuye anualmente Manuel Alonso, vecino de Manzaneda, á 7 rs. y 17 mrs., 31 rs. y 8 mrs.—Tres y media tegas y media maquila de centeno, á 4 rs. y 21 mrs., 16 rs. y 19 mrs.—Tres rs. y 16 mrs. de derechuras.

Suma la renta de este foral 51 rs. y 9 mrs., y su capital á id., 3,417 rs. y 22 mrs.

Orense 30 de Julio de 1839.—E. C. P. de A. de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Número 232. IDEM.

Por disposicion del Sr. Intendente de 31 del pasado se publica por 40 dias que contándose desde esta fecha finalizan en 13 de Setiembre próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes á la granja de Mesiego dependiente de San Martin de Santiago, cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia con mi asistencia y del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foral nombrado de Mesiego.

Doscientos ochenta ferrados y dos cuartillos de centeno que se perciben por este foral, de que son cabezaleros José Mosquera, Cayetano de Castro y Pedro Figueiredo, á 4 rs. y 11 mrs. precio señalado al partido del Carballino donde radican los bienes y pagadores, 1,210 rs. y 32 mrs.—Veinte y ocho ferrados y tres cuartillos de trigo á 9 rs. y 9 mrs. idem 260 rs. y 8 mrs.—Doscientos sesenta y siete manojos de paja triga á 17 mrs. uno 133 rs. y 17 mrs.—Sesenta rs. y 4 mrs. de derechuras.

Suma la renta de este foral 1,664 rs. y 27 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 110,986 rs. y 10 mrs.

Orense 4 de Agosto de 1839.—E. C. P. de A. de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Número 233. AUDIENCIA.

Cuarta seccion.—Circular.—El artículo 2.º de la Constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M., &c.

(Circulada por el Gobierno político en el Boletin núm. 48 de 14 de Junio último.)

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1839.—Carramolino.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Real orden. Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: Para los efectos consiguientes en ese Tribunal remito á V. S. de Real orden un ejemplar impreso de la circular espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, que comprende las disposiciones mandadas observar por S. M. la augusta Reina Gobernadora, de acuerdo con su Consejo de Ministros, para la mas puntual observancia de lo prescrito en las leyes de imprenta, y contener los abusos y excesos que se cometen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1839.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de sus originales de que certifico y firmo como escribano de cámara y secretario del Tribunal pleno en la Audiencia territorial de Galicia, en tres hojas sello de oficio rubricadas con la de que uso. Coruña 6 de Julio de 1839.—Juan de Mora y Peña, por el secretario Freire.

RECTIFICACION.

En la 1.ª llana, 2.ª columna, línea 45 del Boletin oficial de 30 de Julio último, núm, 61, en que dice: *y Manuel Fernandez Viso, de Esgos*, léase, *y Manuel y Fernando Viso, hermanos vecinos de Esgos partido de Allariz, procesados en dicho Juzgado sobre el robo de Pedro Blanco.*

(Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.)